

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6175/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: MARÍA DEL
CARMEN ARISTEGUI FLORES**

CUARTO. Procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, es necesario en primer lugar, que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda de garantías, previa presentación oportuna del recurso; y en segundo lugar, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

En ese sentido, el Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, para que un recurso de revisión en amparo directo sea procedente, deben reunirse los siguientes requisitos:

- Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Estado mexicano sea parte, o bien si en dicha sentencia, se omita el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo; y,

- Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio del Pleno o de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

En el entendido de que la resolución dictada en un amparo directo en revisión, permitirá la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que el primer requisito se cumple en el recurso de mérito, puesto que de la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual determinó que las expresiones de la demandada –ahora quejosa– emitidas en el prólogo del libro, no se encontraban protegidas por el derecho a la libre expresión de ideas e información y, en consecuencia, lesionaban el derecho al honor del actor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

De esa forma, el tribunal colegiado tuvo que pronunciarse sobre un conflicto entre normas constitucionales alegado por la quejosa y realizó una interpretación de los derechos en pugna para determinar cuál de estos debía prevalecer en el caso concreto; para ello, el órgano de amparo definió cuál fue el contenido esencial y los límites de los derechos a la libertad de expresión, información y honor, dando contenido a los conceptos de “veracidad”, “negligencia inexcusable”, “interés público”, “vida privada”, así como “parcialidad”, para efectos de la aplicación del sistema dual de protección y el estándar de malicia efectiva.

Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente manifestó que se realizó una incorrecta interpretación del contenido de los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la información, reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, desatendió los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En específico, advirtió que era improcedente el estándar de veracidad en los términos exigidos por el tribunal colegiado, entendido como la obligación de acreditar plena y exactamente los hechos expresados, cuando no se estaba en un caso de difusión de hechos noticiables, sino juicios de valor derivados de hechos ampliamente conocidos y comentados. También se inconformó porque el órgano de amparo determinó que no se generaba responsabilidad, siempre y cuando se demostrara minuciosamente un hecho, cuando únicamente debió exigir un sustento fáctico suficiente con un mínimo estándar de diligencia, toda vez que se trataba de un texto donde convergían hechos y opiniones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Aunado a lo anterior, estimó que el estándar debía ser aún más laxo, ya que el prólogo y la columna tienen fines diferentes; mientras esta última radica la difusión de hechos noticiosos y aquél tiene por objeto la expresión crítica u opinión.

Por todo lo anterior, se dolió que el tribunal colegiado revirtió la carga de la prueba, así como que impuso un criterio rígido y restringido; de forma tal, que estableció límites indebidos a los derechos humanos de libertad de expresión e información.

En lo respectivo a los criterios de importancia y trascendencia, esta Primera Sala considera que también se satisfacen en el presente caso; esto, toda vez que la interpretación constitucional involucra la relación entre la libertad de expresión e información con el derecho al honor.

Lo anterior sin que el hecho que estos temas han sido estudiados por esta Primera Sala, se conviertan en un impedimento para la procedencia del presente recurso. Aun cuando el órgano de amparo retomó parcialmente los precedentes, corresponde a este Alto Tribunal determinar si la interpretación hecha por el tribunal colegiado fue correcta, en el sentido de precisar si la aplicación del sistema de protección dual y el estándar de malicia efectiva, con la consecuente acreditación del daño moral, difieren de la doctrina constitucional al grado de establecer una restricción a los derechos de libertad de expresión e información.

Finalmente, debe decirse que las cuestiones planteadas en el recurso de revisión, implicarán el análisis que permitirá abonar a la creación de jurisprudencia sobre el tema (lo que es trascendente por sí mismo). Así, resultará útil para alcanzar un grado de determinación

respecto de los alcances y límites de las libertades de expresión e información, a fin de aclarar las conductas permitidas o prohibidas.

QUINTO. Estudio. Esta Primera Sala advierte que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si los argumentos planteados en los agravios logran desvirtuar las consideraciones del tribunal colegiado con las que negó el amparo solicitado; de forma específica, en lo relativo a la interpretación de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ponderación de derechos que llevó a cabo para concluir que debía prevalecer el derecho al honor del tercero interesado.

Al respecto, en parte de sus agravios, la recurrente expresó que:

- ❖ Era indebido el señalamiento del órgano colegiado mediante el cual indicó que debía aportarse el acervo probatorio que justificara la legalidad de las expresiones. Contrario a lo anterior, la doctrina constitucional ha señalado que si la columna tiene hechos y opiniones, basta que el texto, en su conjunto, tenga un sustento fáctico suficiente y que éste no debe ser equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia.
- ❖ El tribunal colegiado no analizó el prólogo en su conjunto, sino que sólo seleccionó determinadas palabras que hablan sobre uno de tantos sucesos señalados en el prólogo.
- ❖ El tribunal colegiado exigió que se comprobara de manera rigurosa la existencia de dos fallos, estando obligada a señalar en el prólogo los números de expediente y el órgano que los emitió. De esa forma, el arreglo en las palabras que se expresan en un documento literario no puede quedar sujeto a la determinación de la autoridad, puesto que los juzgadores no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

pueden desempeñar la labor editorial de decidir los alcances y las palabras.

En el prólogo sólo se expresan opiniones.

- ❖ Aun cuando el tribunal colegiado señaló que el prólogo involucró la narración de hechos, la realidad es que sólo se consignaron opiniones y juicios de valor. La conducta y las acciones señaladas (imposición de un control editorial y eliminación del programa noticioso) desplegadas por el actor, en el ámbito de su profesión empresarial, se consideró una consecuencia de la elaboración y difusión del reportaje “*La Casa Blanca de Peña Nieto*”.
- ❖ En ejercicio de la libertad de expresión, se realizaron juicios de valor sobre la conducta desarrollada públicamente por **Joaquín Vargas**. Así, partiendo de que el actor y sus hermanos impidieron unilateralmente la prestación de servicios profesionales de la periodista y la explotación de la concesión radiofónica, se estimó que el proceder fue ilegal e inmoral.
- ❖ También se expresaron juicios críticos desfavorables respecto de la actitud profesional de los señores Vargas, así como que fue una tragedia ver cómo sucumbieron a las presiones y componendas del gobierno.
- ❖ Se dijo que la cancelación unilateral, arbitraria, intempestiva y alevosa de su programa radiofónico, se llevó por personas que nunca imaginó que sucumbieran a las presiones y componendas del orden político, siendo instrumento para clavar la puñalada; sin embargo, esto también es un juicio crítico desfavorable a la conducta profesional, expresado con lenguaje metafórico en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.
- ❖ Para emitir esas opiniones, en el propio prólogo se retomó la declaración que hizo ***** en el diario *El País* en el que

señaló que: “*Nadie se atreve a hacer semejante cosa si no tiene luz verde en Los Pinos*”.

- ❖ Luego, si en el prólogo imperan las opiniones, entonces debe prevalecer el elemento preponderante para analizar si se excedió en el ejercicio del derecho. Así, se debió conceder el amparo porque los razonamientos u opiniones no constituyen un límite a la libertad de expresión.

Reversión de la carga de la prueba.

- ❖ El tribunal colegiado incurrió en la misma equivocación que la sala responsable porque revirtió la carga de la prueba. Así, el actor debía probar que la información era falsa y que se había difundido a sabiendas de su falsedad, puesto que se acreditó que se trataba de una figura pública y era aplicable el estándar de malicia efectiva.
- ❖ Así, el tribunal colegiado revirtió la carga de la prueba a la periodista, por el simple hecho que sus abogados manifestaron que en su oportunidad probarían los hechos.
- ❖ Desde el prólogo se señaló la fecha de la resolución y que fueron emitidos por tribunales federales lo que reviste el elemento de confirmación mínima. La falta del señalamiento del número no puede sustentar la conclusión de intencionalidad para dañar ni la supuesta negligencia por falta de rigor.
- ❖ En todo caso, los hechos tampoco se trataban de elementos noticiables, sino de acontecimientos del pasado ampliamente comentados y discutidos, por lo que al carecer del elemento informativo, entonces no es necesario corroborar la malicia efectiva.
- ❖ No puede pasar desapercibido que las sentencias existen: una se refiere al amparo en revisión ***** y otra al diverso ***** , por lo que no puede afirmarse que hubiese incurrido en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

una falsedad; sin embargo, en la sentencia no hay consideración alguna que refiera cómo se acreditó la falsedad o la intención de dañar.

De la síntesis anterior, se advierte que la intención es combatir el estándar de ponderación que llevó a cabo el tribunal colegiado, en torno a los límites en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, así como la consecuente reversión de la carga probatoria; esto, a partir del análisis del prólogo escrito por la ahora quejosa.

Delimitado el objeto de estudio del recurso y a fin de estar en posibilidades de atender los agravios antes señalados y determinar si fue correcta la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado, es necesario exponer la metodología que guiará el presente estudio.

En primer lugar, se identificará el contenido de los derechos humanos en pugna. Luego, a partir de la condición/actividad de los sujetos involucrados en el caso concreto, se expondrá el estándar aplicable a fin de evaluar la licitud de las expresiones realizadas. Posteriormente, se analizarán con dicho estándar los agravios aducidos por la recurrente. Lo anterior para, finalmente, establecer si el Tribunal Colegiado realizó una delimitación constitucionalmente aceptable y adecuada de los derechos involucrados.

1. Contenido de los derechos humanos en conflicto

En primer lugar, esta Primera Sala reconoce que, por la naturaleza de las partes involucradas en el juicio de origen, se está ante un conflicto de derechos humanos que surge de una relación entre particulares. Desde el **amparo directo en revisión 1621/2010**, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada la eficacia horizontal de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

los derechos humanos, en donde la fuerza vinculante de estos se extiende a todo tipo de relaciones, incluidas las jurídico-privadas. Así, y de conformidad con lo señalado en esa sentencia, los tribunales del Poder Judicial de la Federación juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable en el litigio es compatible con lo dispuesto en el texto constitucional, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho humano respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	159936	1 de 1
Primera Sala	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2	Pág. 798	Jurisprudencia(Constitucional)	

“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. *La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad”.

Respecto del contenido del **derecho a la libertad de expresión**, este Alto Tribunal ha sostenido que se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho, al grado de reconocerle una *posición preferente* en el ordenamiento jurídico. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

Lo anterior es así, toda vez que si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica y comprometida con los asuntos públicos, atenta a las decisiones de los gobernantes y capaz de cumplir su función en un régimen democrático.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el **derecho a la información** tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sirve de apoyo la tesis de esta Primera Sala, de rubro y texto:

Tesis: 1a. CCXV/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165760	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pág. 287	Tesis Aislada(Constitucional)	

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Esta posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información tiene como principal consecuencia la **presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo**, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Al respecto, sirve la tesis de rubro y texto:

Tesis: 1a. XXIX/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000105	2 de 2
Primera Sala	Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3	Pág. 2913	Tesis Aislada(Constitucional)	

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES. *Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. La protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite, a quienes las ejerzan, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros”.*

Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, “el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino

fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”¹. En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es de carácter ulterior.

En lo referente al **derecho al honor**, esta Primera Sala ha sostenido que si bien la Constitución Federal no lo reconoce expresamente como un derecho humano², su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6 y 7 que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, además de estar contemplado explícitamente en los tratados internacionales ratificados por México.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente el derecho al honor como sigue:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Esta Primera Sala ha definido el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo

¹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

² Amparo directo 28/2010 y amparo directo 16/2012.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Al respecto, se ha señalado que, por lo general, existen dos formas de entender el honor: 1) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y 2) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Al respecto es aplicable jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de rubro y texto:

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005523	1 de 1
Primera Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I	Pág. 470	Jurisprudencia(Constitucional)	

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el

sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 2044/2008, esta Primera Sala equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación.

Dicho lo anterior, se pone de manifiesto que en principio no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y aquellos de la personalidad³. Será hasta que una persona estime que ha habido una intromisión a su honor, vida privada o propia imagen derivada de la difusión de un hecho, idea u opinión que tendrá que valorarse cuál derecho deba prevalecer. Sin embargo, esta ponderación no puede llevarse a cabo sin saber el tipo de sujetos involucrados en la controversia, así como el contenido de la información difundida, a fin de determinar su interés y los derechos humanos efectivamente enfrentados, en tanto serán estas circunstancias las que determinen el peso específico de cada derecho y, por ende, la regla de decisión aplicable.

2. Tipo de sujetos involucrados y contenido de la información difundida.

2.1. Tipo de sujetos involucrados: Del escrito de demanda, se advierte que **Joaquín Vargas Guajardo** demandó a **María del Carmen Aristegui Flores** por varias expresiones hechas en el prólogo del libro “*La Casa Blanca de Peña Nieto*”. Al contestar la demanda, los abogados de la quejosa señalaron que **María del Carmen Aristegui Flores** es periodista en México, que practica su profesión como *modus vivendi*,

³ Amparo directo 28/2010.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

así como que por su actividad ha sido distinguida con diversos reconocimientos nacionales e internacionales.

Respecto de la calidad de periodista de la recurrente, debe destacarse que ha sido posición reiterada de esta Primera Sala que las libertades de expresión e información alcanzan el máximo nivel de protección cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es **la prensa, entendida en su más amplia acepción**. Sirven de apoyo, las tesis emitidas por esta Primera Sala, de rubros y textos:

Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000106	1 de 1
Primera Sala	Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3	Pág. 2914	Tesis Aislada(Constitucional)	

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público”.

Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000109	1 de 1
Primera Sala	Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3	Pág. 2915	Tesis Aislada(Constitucional)	

“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor

autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia”.

También se ha afirmado que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión, que el riesgo de una restricción general de los derechos mencionados⁴. Lo anterior no implica obviamente que las expresiones divulgadas por un periodista estén exentas de control y siempre protegida constitucionalmente. Sin embargo, sí muestra el énfasis que ha puesto la doctrina constitucional en reconocer su papel esencial como forjador básico de la opinión pública.

Por lo que hace al campo de la libertad de expresión, se ha delimitado que las expresiones excluidas de la protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendidas éstas cuando son (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Asimismo, las expresiones son ofensivas u oprobiosas cuando conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal. Sustentan lo anterior, los criterios de esta Primera Sala, de rubros y textos:

⁴ Amparo directo 28/2010.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003641	1 de 2
Primera Sala	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Pag. 557	Tesis Aislada(Constitucional)	

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal”.

Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003302	2 de 2
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pág. 537	Jurisprudencia(Constitucional)	

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia”.

Por lo que hace a la libertad de información, esta Primera Sala también se ha pronunciado en el sentido de que, tratándose de la comunicación de “hechos”, la información cuya búsqueda, recepción y difusión protege es la información “veraz” e “imparcial”⁵. La *veracidad* no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho de informar. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Por su parte, la *imparcialidad* es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que exigir una imparcialidad absoluta sería incompatible con el derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas.

Tesis: 1a. CCXX/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165762	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pág. 284	Tesis Aislada(Constitucional)	

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD. Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente

⁵ Amparo directo en revisión 2044/2008.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas".

En este sentido, en el amparo directo en revisión 3111/2013 se sostuvo que la veracidad debe entenderse como la tendencia del informador hacia la recta averiguación de lo ocurrido, como las acciones encaminadas a conocer los hechos y contrastarlos razonablemente, ya que exigir que quienes difundan ideas o publiquen información sobre temas de interés público tengan antes que cerciorarse, sin lugar a dudas, de que toda la información es exacta, sólo traería como consecuencia una limitación y autocensura. Así, la exigencia constitucional para el periodista es, entonces, que cuando lo que transmita sean *hechos*, realice su función de forma diligente, no así que difunda exclusivamente informaciones verdaderas, sustrayendo esta

protección si actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado.

Ahora bien, que si lo que comunica son *opiniones*, éstas en principio no están sometidas al límite de la veracidad, en tanto de las apreciaciones y juicios de valor no puede predicarse su verdad o falsedad por no ser susceptibles de prueba. Sin embargo, en el amparo directo en revisión 3111/2013, esta Primera Sala reconoció que en el caso de que una pieza periodística mezcle hechos y opiniones al grado de que sea imposible distinguirlos, habrá que determinar si lo comunicado en su conjunto tiene un “sustento fáctico” suficiente, en el entendido que ello no equivale a la prueba en juicio de los hechos en los que se basa, sino nuevamente a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos objetivos⁶.

Por otra parte, ahora debe analizarse el carácter de la contraparte de la quejosa. La intención del análisis permite delimitar los límites a la libertad de expresión mediante el “sistema dual de protección”, según el cual, los límites de crítica son más amplios cuando se refieren a personas que se dedican a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática.

La razón es que se exponen a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en contraposición a las personas que no tienen proyección pública alguna, entendido esto sólo respecto del carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Sirve de apoyo la tesis 1a./J. 38/2013, de rubro y texto:

⁶ Resulta aplicable la tesis XLI/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1402, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL ‘SUSTENTO FÁCTICO’ DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE EN DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003303	1 de 1
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pág. 538	Jurisprudencia(Constitucional)	

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Ahora, tomando en cuenta la contraparte de la recurrente, debe decirse que **Joaquín Vargas Guajardo** –ahora tercero interesado– señaló en la demanda, que es licenciado en ***** y se ha desempeñado en diversas ramas de la industria *****, de *****. Por lo que respecta a esta última rama, él y ***** han fijado marcas como *****, *****, ***** y *****, a partir de las empresas constituidas por su padre.

Asimismo, aportó como prueba el instrumento notarial número ***** otorgado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, ante el Notario Público número ***** de la Ciudad de México, mediante el cual se hace constar la fe de hechos realizada en diversos sitios de Internet en los que se publicaron noticias con motivo de diversos reconocimientos que recibió como: *****.

También presentó el instrumento notarial ***** otorgado el cuatro de mayo siguiente ante el mismo Notario Público, en el que se documentó la fe de hechos sobre la existencia de diversos diplomas y constancias que le fueron entregados como: *****.

Según consta de las documentales, las entregas de los reconocimientos se hacían por funcionarios públicos en eventos altamente difundidos, mismos que cubrían los medios de comunicación; de ahí que, además de tener notoriedad entre los miembros que trabajan en cada eslabón de la rama de *****, sus apariciones y la cobertura mediática le dieron proyección nacional dentro y fuera de las ramas de sus negocios.

Luego, si bien es cierto que el tercero interesado no es un funcionario público, es claro que cuenta con proyección en la sociedad con motivo de su actividad profesional. Al ser empresario y accionista

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

de diversas sociedades que son altamente reconocidas en la rama de ***** en México, es claro que tiene exposición dentro y fuera del país al manejar *****.

Dentro del género de personas públicas, las circunstancias mencionadas sitúan a **Joaquín Vargas Guajardo** como una persona privada con proyección pública, y esto implica que debe tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor al que están sujetos el resto de las personas privadas.

Así, la actividad empresarial tan relevante por tratarse de medios de comunicación en una sociedad democrática, legitima un mayor interés o escrutinio en sus actuaciones por parte de los ciudadanos; de ahí que, puedan dar a conocer información sobre **Joaquín Vargas Guajardo**, opiniones, críticas o juicios de valor, siempre y cuando se acredite la relevancia pública de la respectiva opinión o información.

Se sustenta este razonamiento con las tesis de rubros y textos:

Tesis: 1a. XLI/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165050	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXXI, Marzo de 2010	Pág. 923	Tesis Aislada(Constitucional)	

“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en

personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad".

Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001370	1 de 1
Primera Sala	Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1	Pág. 489	Tesis Aislada(Constitucional)	

"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: **pueden ser personas o figuras públicas** o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior **permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada.** Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, **sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, **tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas"**, siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. **La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública,** situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003648	8 de 18
Primera Sala	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Pág. 562	Tesis Aislada(Constitucional)	

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI

ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. **Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad**'.

Asimismo, la distinción entre los tipos de sujetos sobre los cuales recae la supuesta información u opinión, misma que se traduce en un nivel mayor de tolerancia exigido a las figuras públicas, trae como principal consecuencia la doctrina de "real malicia" o "malicia efectiva". Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

En cuanto al derecho a la información, se indicó que la información debe cumplir con el requisito interno de veracidad e imparcialidad; concretamente, cuando quien se aduce afectado es una persona privada con proyección pública, el estándar se traduce en la imposición de sanciones cuando la información sea falsa y se difunda a sabiendas de su falsedad.

Asimismo, esta doctrina tiene efectos en materia probatoria, puesto que en los casos en que se analice la eventual responsabilidad por el exceso en el ejercicio a la libertad de información, se deberá atender al doble juego de la *exceptio veritatis*; esto implica que la persona que se expresa siempre debe poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refirió eran ciertos, y complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición *sin qua non* para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos.

Estas consideraciones tienen sustento en la tesis de esta Primera Sala, de rubro y texto:

Tesis: 1a. CCXXIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001677	1 de 1
Primera Sala	Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1	Pág. 512	Tesis Aislada(Constitucional)	

“LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la información debe cumplir con dos requisitos internos: la veracidad y la imparcialidad, cuya comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que la Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes. La evolución de la doctrina de este alto tribunal respecto a la libertad de información nos permite atender, en casos de interés público y sobre figuras públicas, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, es decir, al estándar de la real malicia. Esta doctrina se traduce

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos: (i) respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa -a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y con la clara intención de dañar; y (ii) **por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad.** Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones también particulares, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público. En cuanto al **alcance de esta doctrina en materia probatoria para aquellos casos en que se analice la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, se reitera la doctrina de esta Primera Sala sobre el doble juego de la exceptio veritatis, en cuanto a que su acreditación impide cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como requisito sine qua non para evitar una condena**".

No debe pasar desapercibido que este estándar se retomó en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Para ello, el artículo 30 refiere que los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones o informaciones hechas a sus funciones derivado del escrutinio público, deben probar la existencia de malicia efectiva demostrando: (i) que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; (ii) que la información difundida se hizo con total despreocupación sobre si era falsa o no; y (iii) que se hizo con el único propósito de dañar.

Sin embargo, el artículo 31 refiere que para el caso de figuras públicas –definida por la ley como que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada– establece que la acción procede siempre y cuando **se pruebe que la información se difundió a sabiendas de su falsedad.**

Asimismo, la ley requiere la demostración de “**negligencia inexcusable**” del informador. Esto es, no cualquier clase de negligencia en el ejercicio de la libertad de expresión puede servir para justificar una condena por daño moral, sino que la falta de cuidado tiene que ser de tal magnitud que se considere inexcusable⁷. Así, **la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizar la malicia efectiva, sino que requiere un menosprecio deliberado por la verdad de parte del informador, sea porque se está consciente de la falsedad o porque inexcusablemente se omitió verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.**

Tesis: 1a. XL/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008412 1 de 3
Primera Sala	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Pág. 1401	Tesis Aislada(Constitucional)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.”, se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe “información falsa” (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida -de interés público- si se actualiza el supuesto de la “malicia efectiva”. Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los

⁷ La interpretación del significado y alcances de esta porción normativa está plasmada en la tesis 1a. CXXXVII/2013, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, tomo I, página 552, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar".

Sobre este punto, en el amparo directo en revisión 3111/2013, esta Primera Sala retomó la doctrina estadounidense sobre *real malice*, refiriendo que la temeraria despreocupación por la verdad que exige el estándar no se refiere a una culpa grave o gravísima, sino al dolo eventual. Es justamente esta intención o dolo lo que la legislación de la Ciudad de México asume como elemento definitorio de la malicia efectiva, respecto del cual en el amparo directo 28/2010 esta Primera Sala explicó que para acreditarlo *la nota publicada y su contexto* constituyen las pruebas idóneas.

Dicho lo anterior, como se dijo, no cualquier contenido relacionado con una persona privada con proyección pública es relevante para el debate en una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información difundida debería adquirir el máximo grado de protección;

de ahí que, se proceda al siguiente punto de análisis consistente en determinar el contenido de las expresiones de la periodista.

2.2. Contenido de las opiniones e información: Hasta este momento, con base en el sistema de protección dual, se tiene que quien se dijo afectado es una persona privada con proyección pública; de ahí que, al momento de ponderar entre las libertades de expresión y el derecho a la información, en contraposición con el derecho al honor, el actor deba soportar una mayor intromisión. Lo anterior, sin perder de vista que la intromisión será legítima y deberá protegerse, siempre y cuando las ideas manifestadas o la información difundida en el prólogo del libro "*La Casa Blanca de Peña Nieto*", versen sobre un tema de relevancia pública.

Así, el texto en estudio es el prólogo de un libro cuya obra principal es una versión completa y ampliada del reportaje que se publicó en el sitio de **Aristegui Noticias**, el nueve de noviembre de dos mil catorce, y que tema central recae en conocer la titularidad del inmueble conocido en los medios como "La Casa Blanca" y cuya propiedad se atribuye al ex presidente Enrique Peña Nieto, derivado supuestos de conflictos de intereses y corrupción⁸.

De la lectura integral del prólogo, se advierte que la autora expuso las percepciones como consecuencia de lo vivido al ser parte del equipo de investigación encargado del reportaje de "*La Casa Blanca*", así como los efectos políticos, mediáticos y jurisdiccionales que trajo la difusión del reportaje para el ex presidente Enrique Peña Nieto, los trabajadores del espacio noticioso de la quejosa (incluido el equipo de investigación del reportaje) y la percepción de la sociedad, incluyendo la prensa

⁸ El reportaje aún es consultable en el sitio de Internet: <https://aristeguinoticias.com/0911/mexico/la-casa-blanca-de-enrique-pena-nieto/> . Consultado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

nacional e internacional. Así, el texto en comento narra las consecuencias que surgieron de un reportaje de denuncia en torno a un posible caso de conflictos de interés, así como corrupción por parte del ex presidente Enrique Peña Nieto y la adquisición indirecta del inmueble conocido como “La Casa Blanca”.

Por lo que hace a los párrafos impugnados y analizados por el tribunal colegiado, son del tenor siguiente:

“Personalmente lamento el derrumbe moral de Joaquín Vargas y el de sus hermanos, a quienes estimé mucho y sinceramente. Lamento también la carga moral que han transferido al resto de la familia Vargas. Son personas a las que conozco y aprecio desde hace muchos años. Por su perfil e historias propias, pienso que quienes no participaron en las acciones de censura y aniquilamiento no pudieron haber visto con buenos ojos lo que de tan mala manera hicieron a nombre de sus empresas contra los periodistas.

[...]

*¿Dónde quedaron aquellos Joaquín y ***** Vargas de 2012 que enfrentaron a la presidencia, denunciando presiones que confundían berrinches presidenciales con políticas en telecomunicaciones? ¿Qué fue de Joaquín, ***** y ***** Vargas en 2015, ahora con un gobierno del PRI? Haciendo de un lado la biografía, prestigio y compromisos, aceptaron el papel de instrumento para asentar la puñalada con cobardía. **Es insoslayable el hecho de que el 17 y 18 de septiembre de 2015 ***** obtuvo de forma expedita, por parte de un tribunal federal, dos fallos favorables en asuntos que estuvieron largamente en litigio: el must carry-must offer (que obliga a ***** a permitir la retransmisión gratuita de su señal por parte de otras empresas, entre ellas ***** , filial de ***** , así como la concesión de una prórroga del uso de la banda 2.5 GHz**”.*

De la transcripción anterior, se aprecia que dentro los diversos efectos colaterales de la publicación del reportaje, la autora consideró que el gobierno intervino y presionó a la empresa con la que colaboraba –y de la cual es accionista el ahora tercero interesado– de forma que se viera afectada en sus negocios.

En este tenor, se advierte que existe un tema de interés público, en tanto que el tema fundamental abordado fueron los antecedentes del reportaje, y los efectos que tuvo en la figura del ex presidente, su esposa y parte de gabinete, las medidas oficiales y extraoficiales que tomó, así como la percepción de éste ante la opinión pública nacional e internacional.

De forma específica, la periodista opinó y realizó juicios de valor sobre el tercero interesado a quien vinculó en el caso con motivo de la posible influencia del ex presidente en las determinaciones que ejecutó dentro de la empresa, que afectaron a los trabajadores del programa noticioso de la quejosa, incluyendo a las personas encargadas del reportaje especial. Para ello, indicó información sobre las decisiones tomadas al interior de ***** y cuestiones en las que el gobierno podía intervenir en el ejercicio del objeto social de la empresa, así como su apreciación sobre el posible vínculo entre estas situaciones.

En este sentido, si bien parece que la manifestación de ideas y decisiones recaen en la forma en que el tercero interesado llevó a cabo sus negocios –lo cual se limita a un aspecto privado-, sus actos se vincularon con el ex presidente Enrique Peña Nieto y la influencia que pudo haber tenido éste en actos de censura a periodistas con motivo de su desagrado ante la publicación del reportaje. Así, se estima que el tema tiene implicaciones políticas en cuanto a la posible influencia de un poder del Estado en una empresa cuya actividad deriva de la explotación de una concesión en materia de radiodifusión.

Así, es evidente que, en parte, se está ante un discurso político, por lo que la libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión y el derecho a la información se desarrollen en su aspecto social y contribuyan a formar la opinión pública en una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

democracia representativa; máxime que se acusa la influencia indebida del gobierno.

Las precisiones hechas en este apartado, llevan a que esta Primera Sala concluya que el estándar aplicable para el análisis de las publicaciones realizadas en el prólogo del libro *“La Casa Blanca de Peña Nieto”*, es el de “malicia efectiva”; con ello, debe entenderse que sólo será procedente la acción del daño moral si se acredita que: (i) la información difundida es falsa y se difundió a sabiendas de dicha falsedad o con negligencia inexcusable (entendiendo que existen elementos objetivos que permitan acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias fácticas del caso, y además no optó por los recursos que le permitieran verificar de forma inmediata y sin mayor esfuerzo la inexactitud, aun cuando estaban en su alcance); (ii) las opiniones tienen un sustento fáctico (sin que sea equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa el prólogo, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos); (iii) las opiniones no implican un insulto o vejación fuera de contexto.

3. Análisis de las expresiones impugnadas

Dentro de los diversos párrafos respecto de los que se dolió el tercero interesado, se pone de manifiesto que el tribunal colegiado sólo condenó por dos de éstos, puesto que estimó que la sentencia reclamada –que confirmó la sentencia del juez de origen– *“era violatoria de los derechos humanos y las garantías que tutelan los artículos 1º, 6º,*

7º, 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que adolece del principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial [...]”⁹.

En concreto, refirió que la resolución fue incongruente conforme a la litis planteada en el procedimiento natural y no hizo un análisis puntual sobre los hechos y opiniones expresados; por ello, se avocó a estudiar nuevamente el conflicto planteado por las partes y acotó el estudio a dos párrafos, sin que se advierta que existió argumento alguno en el que se solicitara la revisión de los restantes.

Como se anticipó en el apartado anterior, los párrafos impugnados y respecto de los que recayó el estudio del tribunal colegiado son:

“Personalmente lamento el derrumbe moral de Joaquín Vargas y el de sus hermanos, a quienes estimé mucho y sinceramente. Lamento también la carga moral que han transferido al resto de la familia Vargas. Son personas a las que conozco y aprecio desde hace muchos años. Por su perfil e historias propias, pienso que quienes no participaron en las acciones de censura y aniquilamiento no pudieron haber visto con buenos ojos lo que de tan mala manera hicieron a nombre de sus empresas contra los periodistas.

[...]

*¿Dónde quedaron aquellos Joaquín y ***** Vargas de 2012 que enfrentaron a la presidencia, denunciando presiones que confundían berrinches presidenciales con políticas en telecomunicaciones? ¿Qué fue de Joaquín, ***** y ***** Vargas en 2015, ahora con un gobierno del PRI? Haciendo de un lado la biografía, prestigio y compromisos, aceptaron el papel de instrumento para asentar la puñalada con cobardía. **Es insoslayable el hecho de que el 17 y 18 de septiembre de 2015 ***** obtuvo de forma expedita, por parte de un tribunal federal, dos fallos favorables en asuntos que estuvieron largamente en litigio: el must carry-must offer (que obliga a ***** a permitir la retransmisión gratuita de su señal por parte de otras empresas, entre ellas ***** , filial de ***** , así como la concesión de una prórroga del uso de la banda 2.5 GHz**”.*

⁹ Véase la página 15 de la resolución del juicio de amparo directo ***** , relacionado con el diverso ***** .

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Ahora bien, se hace especial énfasis en que el prólogo, la autora mezcló hechos y opiniones para crear un vínculo entre ésta y el lector e introducirlo a la obra principal. De esta forma, como se anticipó en el apartado anterior, las manifestaciones de la quejosa deben analizarse como se ha establecido en el **amparo directo 28/2010** y el **amparo directo en revisión 3111/2013**; esto es, en la medida de lo posible, se deberán separar los hechos y opiniones y analizar cada uno con base en el estándar de malicia efectiva que le corresponda. Esto entendiendo que al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad, de manera que la actualización del estándar de malicia efectiva –en lo que se refiere a la falsedad- sólo puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones; sin embargo, como se explicó, en caso que se mezclen al grado que sea imposible distinguirlos, habrá que determinar si lo comunicado en su conjunto tiene “sustento fáctico” suficiente.

En el caso, los fragmentos impugnados que subsisten se refieren a lo siguiente:

“Personalmente lamento el derrumbe moral de Joaquín Vargas y el de sus hermanos, a quienes estimé mucho y sinceramente. Lamento también la carga moral que han transferido al resto de la familia Vargas. Son personas a las que conozco y aprecio desde hace muchos años. Por su perfil e historias propias, pienso que quienes no participaron en las acciones de censura y aniquilamiento no pudieron haber visto con buenos ojos lo que de tan mala manera hicieron a nombre de sus empresas contra los periodistas”.

Este párrafo contiene cuatro enunciados en lo que manifiesta lo siguiente:

1. La autora pensó que las acciones de **Joaquín Vargas** y sus hermanos fueron su derrumbe moral.
2. Lamentó esa situación porque los estimaba.

3. La autora consideró que ese desprestigio moral impactó a toda la familia Vargas y también lo lamentó porque llevaba tiempo conociéndolos y apreciándolos.
4. Por la forma en que conocía a la familia, creyó que las decisiones de los directivos y socios (consistentes en el despido de los reporteros) no habrían sido aprobadas.

Así, la autora expresa la percepción que tiene del tercero interesado y sus hermanos como consecuencia del acto de censura que cree haber sufrido; también expresa sus sentimientos de pesadumbre tanto para los socios de la empresa como para los familiares que no intervinieron en la toma de decisiones de la empresa, ya que consideró que se procedió inesperadamente en atención a lo que conocía a estas personas.

Con lo anterior, se evidencia que la autora se encargó de emitir su opinión, que no podría calificarse como verdadera o falsa, sino que debería exigirse el sustento fáctico.

En el segundo párrafo impugnado y analizado por el tribunal colegiado, se hicieron las siguientes manifestaciones:

*“¿Dónde quedaron aquellos Joaquín y ***** Vargas de 2012 que enfrentaron a la presidencia, denunciando presiones que confundían berrinches presidenciales con políticas en telecomunicaciones? ¿Qué fue de Joaquín, ***** y ***** Vargas en 2015, ahora con un gobierno del PRI? Haciendo de un lado la biografía, prestigio y compromisos, aceptaron el papel de instrumento para asentar la puñalada con cobardía. **Es insoslayable el hecho de que el 17 y 18 de septiembre de 2015 ***** obtuvo de forma expedita, por parte de un tribunal federal, dos fallos favorables en asuntos que estuvieron largamente en litigio: el must carry-must offer (que obliga a ***** a permitir la retransmisión gratuita de su señal por parte de otras empresas, entre ellas ***** , filial de ***** , así como la concesión de una prórroga del uso de la banda 2.5 GHz**”.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Luego, en el segundo párrafo impugnado y analizado por el tribunal colegiado, se hicieron dos cuestionamientos, un juicio de valor y una aseveración.

Por lo que hace a los cuestionamientos, la autora pregunta por Joaquín y ***** Vargas y los actos que llevaron en dos mil doce para enfrentar las presiones presidenciales de ese sexenio, y luego cuestiona cuál fue su actitud con el presidente a cargo en dos mil quince. En cuanto al juicio de valor, la autora responde la última interrogante y da a entender que, en su opinión, se actuó en sentido contrario a como los socios de ***** lo habían hecho con anterioridad.

Al igual que las opiniones anteriores, los juicios de valor no pueden sujetarse al estándar de veracidad, sino que en todo caso a la comprobación de un sustento fáctico.

En la parte final del párrafo en cuestión, la autora estima que no puede pasar desapercibido un acontecimiento consistente en que en septiembre de dos mil quince, ***** obtuvo de forma expedita dos fallos favorables en asuntos que estuvieron largamente en litigio (el relevante al *must carry-must offer* en contra de ***** y la prórroga en la concesión para el uso de la banda 2.5 MHz). Así, es evidente que se trata de un hecho, por lo que para que proceda la condena, se deberá probar que éste fue falso y que se difundió con malicia efectiva, asimismo, la autora podrá probar que los hechos eran ciertos.

4. Estudio de los agravios.

Sentadas las bases anteriores, se procede a responder los agravios expresados por la recurrente. Al respecto, es posible clasificar sus argumentos en tres premisas: (i) el tribunal colegiado desatendió la

doctrina constitucional al no distinguir adecuadamente entre hechos y opiniones y exigir comprobar la veracidad respecto de esta última, cuando en el texto sólo hay opiniones; (ii) el tribunal colegiado revirtió la carga de la prueba; y (iii) se exigió probar la verdad de un hecho notorio.

Indebida distinción de hechos y opiniones, cuando el prólogo sólo versa sobre estas últimas. Por lo que hace a la primera premisa, la recurrente señala que el prólogo no involucra la narración de hechos, puesto que sólo se consignan opiniones o juicios de valor que derivaron de la actividad profesional empresarial de **Joaquín Vargas Guajardo** (imposición de un control editorial y del programa noticioso); así, alega que al expresar juicios críticos desfavorables como señalar que fue una tragedia ver la forma en que sucumbieron a las presiones y componendas, que fueron un instrumento para clavar una puñalada o que lamentó el derrumbe moral por el incumplimiento del contrato, está dentro de su derecho, puesto que no fueron vejatorias ni conllevaron al insulto; asimismo, refiere que si el prólogo tuvo como elemento preponderante la opinión, entonces no constituían un límite a la libertad de expresión y en todo caso sólo se podía exigir el sustento fáctico.

Se estima que estos argumentos son **parcialmente fundados**; esto, toda vez que el tribunal colegiado condenó a **María del Carmen Aristegui Flores** señalando que:

*“Ahora, en lo particular, el prólogo adquiere u valor trascendental cuando refiere la exposición de hechos públicos que encierran una denuncia de interés público, con señalamientos directos y contundentes que revelan un alto grado de certidumbre, en torno del cual **se narran otros hechos** que en vía de consecuencia minaron la seguridad laboral de los periodistas, actores de la denuncia, **que vincula con sugeridas “componendas”, que llevan al derrumbe moral del actor** pero además, afirma: ‘...que los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil quince, ***** obtuvo de forma expedita, por parte de un tribunal federal dos fallos favorables en asuntos que estuvieron largamente en litigio (...). En torno del must carry-must offer (retransmisión gratuita de una empresa a otra)’.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

En efecto, la aquí quejosa, además de dolerse por su despido, debía justificar en el juicio natural, los hechos denunciados en el prólogo en cuestión; a saber:

***Que el actor obtuvo dos fallos favorables dictados por un Tribunal Federal en torno del must carry-must offer (retransmisión gratuita de una empresa a otra). Esto es, cuáles y ante qué órgano;**

***Que fueron obtenidos en forma expedita, dos asuntos o juicios largamente en litigio;**

***Que ello, fue el derrumbe moral del actor y su familia.**

Sin embargo, este extremo no se probó en juicio, no obstante que la aquí quejosa anunció su contestación en la demanda formulada por sus abogados, quienes afirmaron que lo demostrarían en la secuela procedimental. Sin que tal extremo hubiere quedado acreditado.

[...]

De donde se sigue, que si de los descritos hechos expresados por la aquí quejosa, dada la omisión de ésta y sus abogados como lo anunciaron, de exhibir las pruebas para justificar los hechos expresados, arriba descritos, no superan el estándar de ponderación del elemento subjetivo (veracidad de la información) habida cuenta que hizo imputaciones directas, vinculadas a la obtención de beneficios que se traducen en ganancias pecuniarias de la empresa *****, involucrando otras instancias que sugiere corrupción y concluye con ‘el derrumbe moral del actor’, entonces, acorde lo dilucidado por la Primera Sala de la Suprema Corte, se entiende que se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable.

[...]

Entonces, al tenor del marco legal antes descrito pormenorizadamente, este Tribunal estima que las partes conducentes del prólogo en las que hace referencia a la descalificación moral que lo vincula con beneficios legales para la empresa ***** (que el actor afirma administra), a cambio de sacar del aire al noticiero de la quejosa; ataca el derecho al honor de JOAQUÍN VARGAS GUAJARDO, ya que la sola descalificación, conforme al descrito marco legal revela la negligencia inexcusable por parte de Carmen Aristegui, puesto que la sola mención del atributo que descalifica, es por sí mismo violatorio al derecho a la dignidad humana, en la especie, del honor.

Ciertamente, atacar el honor y la reputación del actor, sin duda tiene el objetivo de desacreditar a JOAQUÍN VARGAS GUAJARDO, al acusarlo de obtener el dictado de dos fallos favorables, en forma expedita (largamente en litigio), y que ello fue el derrumbe moral del actor, sí implica negligencia inexcusable de la periodista autora del prólogo en estudio”.

En primer lugar, se advierte que el tribunal colegiado estima que la periodista se limitó a expresar hechos en su prólogo, por lo que le correspondía probar la veracidad de la información. Concretamente, precisó que los siguientes hechos debían probarse: (i) que el tercero interesado tuvo dos fallos favorables de forma expedita, dictados por tribunales federales, respecto de dos asuntos que llevaban tiempo en litigio; y (ii) esa circunstancia fue el derrumbe moral del tercero interesado.

No obstante, se advierte que el análisis del tribunal colegiado parte de fragmentos del prólogo de la quejosa, con lo que desvirtúa sus manifestaciones e incurre en el error al momento de delimitar los hechos y opiniones que conforman el texto impugnado. Como se mencionó, el texto del que derivan las expresiones de la quejosa es el siguiente:

“En lo político, en lo mediático y en lo judicial las repercusiones del reportaje han quedado a la vista. Luces y sombras acompañan los capítulos que conforman este texto. Aquí está narrada sólo una parte de lo sucedido. Otros capítulos están por contarse y otros más aún por conocerse.

Los periodistas que formamos parte directa del equipo que realizó las investigaciones sobre la casa blanca y los demás miembros del programa noticioso en el cual debió haberse divulgado originalmente el reportaje fuimos sometidos a una grotesca maquinación cuyo único propósito era sacar el programa del aire. Todo el grupo de producción y contenidos fue despedido de manera fulminante, por la simple razón de formar parte del programa, cuya directora había rechazado, categóricamente, la aplicación de ‘nuevos lineamientos editoriales’ que pretendían imponer, a sabiendas de que no aceptaríamos un sometimiento editorial vergonzoso y humillante.

Con un pretexto pueril—relacionado con el lanzamiento de la plataforma Mexicoleaks- echaron a andar una errática, torpe y artificial escalada con el propósito evidente de silenciar entero el programa de noticias. Quedaba claro que de lo que se trataba era de parar las investigaciones que aún realizábamos como periodistas, y cerrar el paso a las opiniones críticas que se emitían cotidianamente en el programa, pero sobre todo tomar venganza por la difusión del reportaje de la casa blanca.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

La imposición de esos “lineamientos” fue el lance final antes de dar por terminado –de manera unilateral y por lo tanto ilegal- el contrato vigente que se había firmado para garantizar que no ocurrieran cosas como las que estaban sucediendo.

Tardaron cuatro meses desde que se difundió el reportaje de la casa blanca para fabricar una rendija desde la cual echaron a andar el golpe de censura y silenciamiento. No pudieron hacerlo antes, no sólo porque hubiera resultado demasiado obvio, sino porque no había causa legal y verdadera que les permitiera, de inmediato, dar por terminado ese contrato cuyo soporte legal se dirigía con libertad editorial esa emisión noticiosa.

Esperaron a que la fecha del golpe coincidiera con un puente de asueto y en vísperas de vacaciones de Semana Santa. El típico cálculo al que están acostumbrados los que actúan desde la oscuridad y de espaldas a los ciudadanos. El asunto, desde el principio, arrojaba un maloliente tufillo dinosaurio.

*Era tan burdo y desaseado lo que hacían, que ***** empezó a caer en desfiguros y contradicciones. A dicha empresa, hasta ese momento de las más respetadas en el mundo de las comunicaciones, la indujeron a hacer cosas tan indecentes y deplorables que quienes conocemos a sus dueños y directivos nunca imaginamos, viniendo de ellos, actuaciones como las que llevaron a cabo.*

Personalmente lamento el derrumbe moral de Joaquín Vargas y el de sus hermanos, a quienes estimé mucho y sinceramente. Lamento también la carga moral que han transferido al resto de la familia Vargas. Son personas a las que conozco y aprecio desde hace muchos años. Por su perfil e historias propias, pienso que quienes no participaron en las acciones de censura y aniquilamiento no pudieron haber visto con buenos ojos lo que de tan mala manera hicieron a nombre de sus empresas contra los periodistas.

[...]

*¿Dónde quedaron aquellos Joaquín y ***** Vargas de 2012 que enfrentaron a la presidencia, denunciando presiones que confundían berrinches presidenciales con políticas en telecomunicaciones? ¿Qué fue de Joaquín, ***** y ***** Vargas en 2015, ahora con un gobierno del PRI? Haciendo de un lado la biografía, prestigio y compromisos, aceptaron el papel de instrumento para asentar la puñalada con cobardía. **Es insoslayable el hecho de que el 17 y 18 de septiembre de 2015 ***** obtuvo de forma expedita, por parte de un tribunal federal, dos fallos favorables en asuntos que estuvieron largamente en litigio: el must carry-must offer (que obliga a ***** a permitir la retransmisión gratuita de su señal por parte de otras empresas, entre ellas ***** , filial de ***** , así como la concesión de una prórroga del uso de la banda 2.5 GHz**”.*

En primer lugar, de la transcripción anterior, se advierte que la periodista no señala que la obtención de dos fallos favorables conllevó al “derrumbe moral del actor”, sino que derivan de la censura supuestamente sufrida derivado de la modificación de los lineamientos editoriales, el fin del programa noticioso y la terminación del contrato con parte del equipo que conformaba esa emisión.

No obstante, aún más importante, resulta que el párrafo en cuestión, únicamente contiene opiniones y juicios de valor como se expresó en el apartado anterior; se reitera que los cuatro enunciados que conforman el párrafo externalizan la percepción que la periodista tiene del tercero interesado y sus hermanos como consecuencia del acto de censura que cree haber sufrido. También expresa sus sentimientos de pesadumbre, tanto para los socios de la empresa, como de los familiares que no intervinieron (en la terminación del programa y la fijación de nuevos lineamientos editoriales).

Así, es claro que la quejosa no se expresó en los términos aducidos por el tribunal colegiado, pero es aún más importante destacar que la manifestación en comento, constituye una opinión. La lectura integral de la frase “*personalmente lamento el derrumbe moral del actor*” evidencia que se trata de una percepción interna de la periodista, que de ninguna forma es posible entenderla como un hecho. Por ello, es indebido exigir que se pruebe la veracidad de una opinión.

Aunado a lo expuesto, la recurrente argumentó que por tratarse de opiniones no constituyen un límite a la libertad de expresión; sin embargo, se estima que no le asiste la razón a la periodista en este aspecto, puesto que por el hecho de que las manifestaciones sean opiniones, no implica que estén fuera de cualquier escrutinio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Luego, no debe perderse de vista que las opiniones realizadas por el periodista no se encuentran tuteladas por el derecho a la información, sino por la libertad de expresión. Por ende, el estándar para valorar su tutela constitucional es distinto, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones no lo son.

Se reitera que al tratarse de opiniones, esta Primera Sala ha sostenido que el interés público es el regente para considerar la prevalencia de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad. Así, en el amparo directo 28/2010 se explicó que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes¹⁰.

Así, se excluyen de la protección las expresiones que son absolutamente vejatorias, entendidas éstas cuando son (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Asimismo, las expresiones son ofensivas u oprobiosas cuando conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 540, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Luego, en el amparo directo en revisión 3111/2013, esta Primera Sala señaló que cuando concurren información y opiniones, habrá que determinar si lo comunicado en su conjunto tiene un “sustento fáctico” suficiente. Lo anterior no para exigir que la manifestación de opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino para fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en que se abuse de ese derecho¹¹.

En la especie no se considera que las opiniones y juicios de valor sean ofensivas ni estén fuera de contexto, ni implican un menosprecio personal o vejación injustificada. Por el contrario, sólo exponen el sentir de la periodista ante los acontecimientos que narra.

Aunado a lo anterior, se estima que tiene un sustento fáctico suficiente, puesto que en el propio prólogo, describe los hechos que vivió personalmente con la imposición de los lineamientos y la terminación contractual, sin que en la especie se hubieren impugnado por el actor; pero aún más importante es que retoma opiniones similares a la suya cuando estableció que:

*“La misma mañana en que la mayor parte del equipo de base fue echado a la calle con presencia de guardias de seguridad, impidiendo su ingreso a la cabina y zonas de trabajo, los demás participantes del noticiero decidieron anunciar que no entrarían más al aire en esas condiciones. Concesión y sin titubeos, los colaboradores y comentaristas de la primera emisión de ***** manifestaron su rechazo y repudio: ***** se expresaron con enorme dignidad y congruencia frente al atropello. [...].”*

En medio de la polémica por la arbitraria expulsión de los periodistas, la revista Proceso publicó una entrevista donde el relator especial de la OEA para la libertad de expresión calificaba esos “lineamientos” como mecanismos de control y censura. También voces especializadas,

¹¹ Tesis 1a. XLI/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL ‘SUSTENTO FÁCTICO’ DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

*periodistas, intelectuales y organizaciones ciudadanas se pronunciaron de manera categórica. [...]*¹².

“Mucho se ha escrito y dicho en la prensa nacional e internacional sobre la naturaleza, el contexto y la maquinación de este golpe contra quienes trabajamos el reportaje, centro y foco de este libro. La lectura coincidente es que se trata de la acción autoritaria de un gobierno acorralado que ha sido incapaz de responder, de manera creíble y seria, a una enorme cantidad de asuntos que lo comprometen gravemente: la casa blanca y otras propiedades de su entorno más inmediato seguían siendo investigadas por nuestro equipo en el momento que fuimos expulsados.

*******, el legendario periodista y decano de la radio mexicana, sabedor de lo que habla, declaró a *El País*: ‘Nadie se atreve a hacer semejante cosa si no tiene luz verde de los Pinos’. Muchos otros se manifestaron en ese sentido. La maniobra de silenciamiento fue tan obvia e irracional en la lógica empresarial y de negocios, que no hay otra interpretación posible si se quiere abordar el caso de manera seria’¹³.

Así, la periodista señala que no se cumplió con el contrato que había celebrado para la prestación de servicios en el programa de noticias, dado que se impusieron lineamientos editoriales inaceptables y que despidieron al equipo de investigación y demás colaboradores del programa, para ello acude tanto a la experiencia propia, conjuntamente con lo expuesto por el relator especial de la OEA para la libertad de expresión y el periodista ***** que calificaron las supuestas circunstancias como censura; luego, es claro que externa que a su juicio, Joaquín Vargas se derrumbó moralmente y que cree que la forma en que procedió con su empresa tiene una relación estrecha con la divulgación del reportaje, entonces es claro que encuentra un sustento fáctico mínimo.

Así, como bien argumentó la recurrente, se evidenció que el tribunal colegiado no distinguió acertadamente entre hechos y opiniones, puesto que no atendió el prólogo en su integridad; asimismo, indebidamente exigió que se probara la veracidad de una opinión, en

¹² Véase página 20 del prólogo.

¹³ Véanse páginas 24 y 25 del prólogo.

tanto que sólo debía analizar si ésta contaba con el sustento fáctico mínimo sin que se superara el ataque gratuito, aspecto que se tiene por acreditado; de esta forma, es posible afirmar que las opiniones se encuentran tuteladas por el derecho a la libertad de expresión previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reversión de la carga probatoria. En este aspecto, la recurrente señaló que el tribunal colegiado incurrió en la reversión de la carga probatoria, cuando primero le correspondía al actor probar que la información era falsa y que se había difundido a sabiendas de su falsedad, puesto que esa es la mecánica de la doctrina de malicia efectiva cuando se acredita que el afectado es una figura pública. Así, el tribunal colegiado señaló:

*“[...] pero además, [la demandada] afirma: ‘...que los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil quince, ***** obtuvo de forma expedita, por parte de un tribunal federal dos fallos favorables en asuntos que estuvieron largamente en litigio (...). En torno del must carry-must offer (retransmisión gratuita de una empresa a otra)’.*

*En efecto, la aquí quejosa, además de dolerse por su despido, **debía justificar en el juicio natural, los hechos denunciados en el prólogo** en cuestión; a saber:*

***Que el actor obtuvo dos fallos favorables dictados por un Tribunal Federal en torno del must carry-must offer (retransmisión gratuita de una empresa a otra). Esto es, cuáles y ante qué órgano;**

***Que fueron obtenidos en forma expedita, dos asuntos o juicios largamente en litigio;**

***Que ello, fue el derrumbe moral del actor y su familia.**

*Sin embargo, **este extremo no se probó en juicio, no obstante que la aquí quejosa anunció su contestación en la demanda formulada por sus abogados, quienes afirmaron que lo demostrarían en la secuela procedimental.** Sin que tal extremo hubiere quedado acreditado.*

[...]

*De donde se sigue, que si de los descritos hechos expresados por la aquí quejosa, **dada la omisión de ésta y sus abogados como lo***

anunciaron, de exhibir las pruebas para justificar los hechos expresados, arriba descritos, no superan el estándar de ponderación del elemento subjetivo (**veracidad de la información**) habida cuenta que **hizo imputaciones directas, vinculadas a la obtención de beneficios** que se traducen en ganancias pecuniarias de la empresa ***** , involucrando otras instancias que **sugiere corrupción** y **concluye con “el derrumbe moral del actor”**, entonces, acorde lo dilucidado por la Primera Sala de la Suprema Corte, se entiende que **se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable.**

[...]

Entonces, al tenor del marco legal antes descrito pormenorizadamente, este Tribunal estima que las partes conducentes del prólogo en las que **hace referencia a la descalificación moral que lo vincula con beneficios legales para la empresa ***** (que el actor afirma administra), a cambio de sacar del aire al noticiero de la quejosa;** ataca el derecho al honor de JOAQUÍN VARGAS GUAJARDO, ya que **la sola descalificación, conforme al descrito marco legal revela la negligencia inexcusable** por parte de Carmen Aristegui, puesto que la sola mención del atributo que descalifica, es por sí mismo violatorio al derecho a la dignidad humana, en la especie, del honor”.

De la transcripción anterior se advierte que el tribunal colegiado solicitó que la periodista señalara los números de expediente, el órgano que resolvió, que los asuntos se resolvieron de forma expedita y que esto fue el derrumbe moral del actor; lo anterior, implicó que la periodista tuviera la carga de probar parte de hechos y opiniones, por el simple hecho de que los abogados de la demandada señalaron, al momento de contestar la demanda, que en su oportunidad lo demostrarían.

Como no aconteció en esos términos, el órgano de amparo determinó que la información no era veraz, por lo que las afirmaciones de la quejosa descalificaron moralmente al tercero interesado al vincularlo con beneficios legales para la empresa que administra; de ahí que, también tuvo por acreditada la negligencia inexcusable.

De esta forma, se estima que le asiste la razón a la recurrente, ya que, efectivamente, se advierte que el Tribunal Colegiado indebidamente trasladó la carga probatoria a la periodista, a pesar de

que el actor, tercero interesado, estaba obligado a demostrar la falsedad desde el principio. En este sentido, **la sentencia de amparo es contraria a la doctrina constitucional de la Primera Sala, específicamente en la parte que determina que la quejosa no acreditó el elemento de veracidad de la información difundida y conllevó a la negligencia inexcusable, ya que en todo caso la carga de demostrar su falsedad correspondía al tercero interesado, quien además tendría que acreditar que la difusión se realizó con la intención de dañarlo.**

Efectivamente, debe hacerse especial énfasis en que la carga de la prueba no nace de lo dicho por los abogados de la quejosa, sino que tiene su razón de ser en el estándar de malicia efectiva a la luz de la calidad de los sujetos y la información difundida; lo anterior, para evitar inhibir a quien difunda información y sólo cuestionar su derecho cuando previamente se ha acreditado hay una posibilidad latente que se excedió en el ejercicio del mismo.

Al respecto, debe retomarse la figura de la *exceptio veritatis*. Así, desde el amparo directo en revisión 2044/2008, esta Primera Sala sostuvo que *“la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos”*.

En esa lógica, se explicó que las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona. Así, esta Suprema Corte adoptó el doble juego de la *exceptio*¹⁴, entendiéndose que:

- 1) El demandado por ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión en relación con el derecho al honor puede eximirse de responsabilidad probando la verdad de sus dichos.
- 2) Sin embargo, no está obligado a demostrar la verdad de sus afirmaciones para quedar exento de esa responsabilidad.

En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*¹⁵, señaló que “exigir probar la veracidad de los hechos se traduce en una limitación excesiva a la libertad de expresión”. Así, la Primera Sala ha entendido que el informador no puede tener la carga de demostrar la verdad de sus afirmaciones para liberarse de responsabilidad, en tanto sería una carga desproporcionada exigir el sustento probatorio de lo informado para no ser sancionado, con el consecuente efecto inhibitorio en el debate público¹⁶.

Entonces, la regla general que opera en el derecho civil, en el sentido de que, en temas de interés público, cuando el actor alega

¹⁴ Este criterio fue recogido en la tesis 1a. CCXXI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 283, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES”.

¹⁵ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

¹⁶ Amparo directo en revisión 3111/2013. Al respecto, la Primera Sala ha sostenido de forma reiterada desde el amparo directo 28/2010 que coincide con el Tribunal Constitucional de España en cuanto a que “la libertad de expresión comprende la libertad de errar” (STC 190/21992, de 11 de diciembre de 1995).

que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la verdad de éstas, sino que es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso. Por su parte, el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos.

Así, de conformidad con la *exceptio veritatis* se establece que quien difunde la información no está obligado a probar la veracidad para poder publicar, pero en caso de que se le impute falsedad, tiene la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarlo. De esta forma, la demandada no tiene la obligación de probar la veracidad, en tanto que quien se dice afectado no ha acreditado la falsedad de la información difundida; esto, se insiste, quien divulga los hechos no puede ser obligado a desvirtuar lo que aún no se ha acreditado que se extralimitó en el ejercicio del derecho de la libertad de información.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que cuando se alega que un hecho es falso, debe probarse en los términos en que se difundió por la periodista.

En el caso concreto, -contrario a lo sustentado por la parte actora y retomado por las instancias inferiores- la demandada se limitó a sustentar que ********* obtuvo dos fallos favorables de forma expedita, emitidos por un tribunal federal y que versaron sobre dos asuntos que estuvieron largamente en litigio: el *must carry-must offer*, así como la concesión de una prórroga del uso de la banda de 2.5 GHz; es decir, sólo se indicó que hubo dos fallos en instancias federales con derechos de la empresa que estaban sujetas a litigio.

De ninguna manera debe considerarse que a partir de esos juicios, se obtuvo la titularidad de los derechos mencionados como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

contraprestación de beneficios legales ni imputó que se trataba de corrupción como desacertadamente lo señaló el órgano colegiado; esto, ya que la periodista en ningún momento expone esos hechos, sino que simplemente refiere que existieron dos juicios relacionados con la empresa del tercero interesado y que, en su opinión, existió casualidad entre lo expedito de los fallos con la supuesta imposición de lineamientos editoriales y despedida del equipo de investigación del programa noticioso.

De ahí que, el hecho atribuido de falso no debe entenderse como lo plantea el tercero interesado y el tribunal colegiado en torno a acreditar que no tuvo beneficios ni cometió actos de corrupción, sino a que no existieron esos juicios en donde se estaban ventilado dichos temas y que la periodista publicó esa información aun teniendo conocimiento de la falsedad.

Incluso, del escrito de demanda, puede advertirse que el mismo actor, ahora tercero interesado, argumentó para sustentar su acción que:

“(4) dichas declaraciones también son contrarias a las buenas costumbres, por basarse en hechos insidiosos, falsos, insultos y vejaciones ajenos a la labor informativa y profesional.

*A este respecto cabe aclarar que el suscrito jamás recibió ningún favor como lo infiere la periodista de las autoridades gubernamentales, pues **el beneficio del Must Carry – Must Offer no le fue concedido a las concesionarias por una sentencia, sino con motivo de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2013**, la cual en la fracción I de su artículo Octavo Transitorio instituyó, el mecanismo comúnmente como must carry-must offer – por virtud del cual los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir en sus sistemas las señales de televisión abierta de manera gratuita – regla must carry general-, y, por la otra, que los concesionarios de televisión abierta están obligados a permitir de manera gratuita a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de las señales que radiodifundan –regla must offer-.*

[transcripción el artículo transitorio]

*También es absolutamente falso que el suscrito hubiere obtenido como un favor del gobierno por la salida del aire de la conductora del noticiero de *****, la prórroga de las concesiones de la Banda 2.5 GHz, cuando lo cierto es que **dichas prórrogas fueron otorgadas a ***** por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes desde el 5 de septiembre de 2013***¹⁷.

Así, se evidencia que la supuesta falsedad alegada por el actor no recae en la inexistencia de los juicios señalados por la periodista, sino se desvía para señalar que las prestaciones respecto de las cuales versaron los juicios, no se habían adquirido mediante esas resoluciones, sino por actos anteriores, como fue la reforma constitucional o la prórroga de las concesiones decretada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

No obstante, en el prólogo, la periodista en ningún momento asentó que los derechos nacieron a partir de los dos juicios en comento, sino que ***** tuvo fallos favorables en los procedimientos relacionados con esos derechos que se en litigio desde hace tiempo.

Incluso, del propio material probatorio transcrito y aportado en el escrito de demanda, el actor reconoció que existían juicios relacionados con la prórroga de las concesiones de la Banda 2.5 GHz. En las fojas 29 y 30 del juicio de origen, el actor reproduce la noticia de dieciocho de octubre de dos mil doce, publicada por el sitio de internet de “*Aristegui Noticias*” en la que se informa que en dos mil trece fue nombrado ***** . Al respecto, la nota consta de entrevistas hechas a Joaquín Vargas Guajardo en las que se aprecia:

“[...]

¹⁷ Fojas 14 y 15 del tomo I del juicio ordinario civil ***** .

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

*Por otra parte y en relación al diferendo que mantiene ***** por la renovación de las concesiones de la banda 2.5 MGz (sic), el empresario dijo en entrevista que este asunto se encuentra en manos de sus abogados y en los tribunales.*

‘Todo está en manos de los abogados, no tengo noticias, está todo en los abogados’ comentó, al reiterar su confianza en las instituciones, en el Poder Judicial, en los jueces y tribunales para que resuelvan favorablemente, ‘pero insisto, todo está en manos de los abogados’, concluyó’.

Posteriormente¹⁸, el actor inserta la nota publicada por el sitio web de “Aristegui Noticias” en el año de dos mil trece para argumentar que la prórroga de las concesiones de la Banda 2.5 GHz ocurrió el cinco de septiembre de dos mil trece, mientras que el despido se suscitó hasta el quince de marzo, por lo que pretendía argumentar que no era posible relacionar los hechos.

“(Se reproduce)”

[En términos de lo previsto en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, se suprime la reproducción antes citada, por ser parte del expediente y estimarse innecesaria en el entendimiento de la presente versión pública.]

No obstante no anterior, es posible advertir que en la misma noticia que el actor aportó como prueba, se hace constar que tanto la prórroga de las concesiones, como la retransmisión de señal, se obtuvieron con anterioridad y por causas ajenas al “despido” de la periodista; sin embargo, también se hace constar que existían litigios pendientes relacionados con tales derechos.

Por una parte, se habla que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo para que se dictara una nueva determinación en la que se decida si se concedía la prórroga de las concesiones; por otra, la empresa titular de la señal que se

¹⁸ Véanse fojas 36 a 40 del juicio ordinario civil *****.

buscaba retransmitir por parte de la filial de *****, se abstuviera de hacerlo en tanto que no lo autorizara el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, es claro que el Tribunal Colegiado de Circuito revirtió la carga de la prueba exigiendo que la quejosa probara la veracidad de los hechos difundidos, sin antes tener por acreditada la falsedad alegada por el tercero interesado, así como que la difusión se hizo con el propósito de dañar; aunado, decidió que la quejosa no probó la veracidad de los hechos, entendidos estos con base en la interpretación hecha por el actor, en vez de entenderlos dentro del propio prólogo del libro, es decir, sin hacer imputación alguna de beneficios legales o corrupción derivado de sentencias de tribunales federales en las que conceden prórrogas a concesiones o permitir la retransmisión de la señal.

Finalmente, debe decirse que no es óbice a esta decisión que la recurrente señale que no es aplicable el estándar de malicia efectiva cuando se trata de acontecimientos ampliamente comentados y discutidos, puesto que no constituyen un hecho noticiable (actual y novedoso); de ahí que, no deba probarse su veracidad.

Al respecto, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2598/2017, determinó que los tribunales deben reconocer un amplio margen de apreciación que tienen los periodistas para definir lo que es “*noticiable*”, puesto que en ese caso se hacía mención a un hecho que había acontecido hace más de treinta y tres años, pero se relacionaba con la manifestación de opiniones respecto de otros hechos actuales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

Con lo anterior, se evidencia que retomar hechos del pasado para difundirlos e informar en un nuevo contexto, no implica que ese hecho pasado pierda el carácter de noticiable y se exima de su escrutinio a la luz del estándar de malicia efectiva; esto, toda vez que la difusión de hechos pasados o “actuales” no debe limitarse a una cuestión de oportunidad, sino al interés público de lo que se busca comunicar. Por ello, se insiste que esa situación no exime a que el comunicador deba probar su veracidad una vez que se acreditó la falsedad y la intención de difundir esa información falsa por parte del actor.

Ahora bien, dado lo fundado de los argumentos antes analizados que dan lugar a la revocación de la sentencia revisada, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos; esto, toda vez que no traerían mayor beneficio a las pretensiones de la recurrente.

QUINTO. EFECTOS. Por lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, esta Primera Sala resuelve que son suficientes para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen a fin de que emita una nueva resolución tomando en cuenta los lineamientos fijados por esta Primera Sala, esto es, deberá 1) distinguir y clasificar adecuadamente entre hechos y opiniones las manifestaciones de la periodista que fueron impugnadas; 2) establecer que el estándar aplicable es el de malicia efectiva, en atención a las partes y las manifestaciones expresadas; 3) por lo que hace a las opiniones, analizar si cuentan con el sustento fáctico suficiente tal como se hizo; 4) en cuanto a los hechos, en atención a la *exceptio veritatis*, señalar que la carga de demostrar la falsedad de la información y la intención de dañar recaen en el tercero interesado, por ser el actor en el juicio de origen; y 5) sólo en caso que se acredite el punto inmediato anterior, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6175/2018

deberá proceder a analizar las defensas opuestas por la quejosa en relación con el hecho difundido.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.